

Ley de Impuesto al Patrimonio

Norma de entrada en vigencia: el Impuesto al Patrimonio entrará en vigencia el 1° de enero de 2024, sobre la parte del patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2023 y así sucesivamente. Durante su primer año de vigencia, el impuesto se aplicará únicamente sobre la parte del patrimonio que exceda de 18.000 unidades tributarias anuales con una tasa de 1,8%. Para tales efectos, los contribuyentes tendrán derecho a los créditos establecidos en la ley ~~salvo aquel contenido en el numeral iii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 6.~~

Artículo 1. Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto al patrimonio que se regirá por las normas de la presente ley.

Este impuesto afectará el patrimonio total de las personas naturales con domicilio o residencia en Chile cuando dicho patrimonio supere el equivalente, en pesos chilenos, a 6.000 unidades tributarias anuales, según su valor al 31 diciembre de cada año calendario.

Las personas naturales extranjeras que constituyan su residencia o domicilio en el país en razón de un contrato de trabajo, durante un plazo de tres años desde su ingreso al país, estarán afectas a este impuesto únicamente por la parte de su patrimonio que hubiese sido adquirido con rentas o ingresos de fuente chilena. A partir del año calendario siguiente al cumplimiento del plazo señalado anteriormente, la persona quedará sujeta al impuesto de esta ley por la totalidad de su patrimonio. Para que proceda esta exención el extranjero no podrá haber perdido la nacionalidad chilena dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que obtiene la residencia o domicilio.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se estará a las siguientes definiciones:

a) Patrimonio total: los activos y pasivos de una persona natural con domicilio o residencia en Chile, determinados de acuerdo a los artículos 3° y 4° de la presente ley.

b) Activos: conjunto de bienes, acciones, derechos, cuotas, valores y beneficios de los que una persona sea titular directa o indirectamente.

c) Empresa: empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, contribuyentes del artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, comunidades, sociedades de personas, sociedades por acciones, sociedades anónimas y fondos de inversión privados.

d) Valor económico: el valor de un activo o pasivo que habría acordado u obtenido por partes no relacionadas considerando, por ejemplo, las características de los mercados relevantes, las funciones, activos y riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los activos o pasivos

de que se trate, o cualquier otra operación o circunstancia razonablemente relevante dependiendo del caso que se analice.

e) Agentes independientes: las personas naturales o jurídicas no relacionadas con el contribuyente, cuya actividad comercial este destinada parcial o totalmente a la valorización de activos.

f) Personas o partes relacionadas: Aquellas personas naturales o jurídicas que el número 17 del artículo 8° del Código Tributario considera como relacionados.

Artículo 3. La base imponible de este impuesto estará integrada por el conjunto de activos menos los pasivos cuya deducción se permite, que conformen el patrimonio total del contribuyente determinado según las reglas siguientes:

a) Deberá considerarse el total de los activos a que tenga derecho directa o indirectamente, sea que se encuentren en Chile o en el exterior, inclusive cuando sean administrados a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios.

En el caso de un trust, se considerará que forman parte de sus activos todos los activos subyacentes respecto de los cuales la persona natural afecta a este impuesto sea considerada beneficiaria final, en los términos del artículo décimo cuarto de la presente. En estos casos no será relevante la naturaleza jurídica que estas entidades tengan en la jurisdicción de residencia, ni las consecuencias tributarias que se le apliquen.

Si el trust es revocable, su patrimonio deberá incluirse en la base imponible del constituyente o "settlor". En caso contrario, deberá incorporarse al patrimonio de sus beneficiarios, en la proporción que corresponda a cada uno de ellos. Para estos efectos, se estará a las definiciones sobre trust contenidas en la letra B) del artículo 33 bis del Código Tributario.

También deberán incluirse en la base imponible de las personas sujetas a este impuesto, el patrimonio de fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras fiduciarias o entidades análogas, sociedades u otros entes de cualquier tipo, sin personalidad jurídica o fiscal, cuando los contribuyentes hubiesen constituido o realizado aportes a dichas estructuras, o fuesen beneficiarios de las mismas.

b) Deberá considerarse el patrimonio de sus hijos no emancipados legalmente respecto de los cuales ejerzan la patria potestad, en los términos del artículo 243 y siguientes del Código Civil, quienes no estarán a su vez sujetos a este impuesto. Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente, cada titular deberá incluir el 50% del patrimonio de los hijos no emancipados.

c) Deberá considerarse la cuota que corresponda a la persona sujeta a este impuesto en el patrimonio indiviso de una comunidad hereditaria, independientemente del domicilio o residencia del causante y la ubicación de los bienes. Con todo, no se incluirán aquellos activos que el contribuyente haya adquirido por sucesión por causa de muerte, siempre que la respectiva asignación hereditaria se haya sujetado a las normas e impuestos de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Esta exclusión aplicará sólo a aquel ejercicio comercial en que el beneficiario de la asignación haya

declarado y pagado íntegramente el impuesto o haya obtenido el certificado de exención, según corresponda, debiendo incorporarse en la base imponible en los ejercicios siguientes.

d) Se excluirán de la base imponible aquellos activos que hayan sido adquiridos en razón de una o más donaciones, en la medida que ellas se hayan sometido al procedimiento e impuestos establecidos en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. La exclusión aplicará solo en el ejercicio comercial en el cual el donatario haya declarado y pagado íntegramente el impuesto o haya obtenido el certificado de exención, según corresponda, debiendo incorporarse en la base imponible en los ejercicios siguientes.

e) Se excluirán también de la base imponible los saldos que mantenga el contribuyente en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias para pensiones y su cuenta individual por cesantía.

Artículo 4. Los activos y pasivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser valorizados por el contribuyente de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico.

Cuando sea pertinente, el valor económico de los activos deberá convertirse a moneda nacional, según el tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al 31 de diciembre de cada año calendario.

Para determinar el método más adecuado de valorización deberán observarse las siguientes reglas, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo:

i. Tratándose de acciones, cuotas o derechos en empresas, o cualquier otra entidad con o sin personalidad jurídica constituida en Chile o en el extranjero, sin presencia bursátil, que cuente con estados financieros auditados, su valor corresponderá a la cantidad mayor entre el valor del capital propio tributario de la entidad emisora y el de su patrimonio financiero, al 31 de diciembre del año comercial respectivo, en la proporción que corresponda al porcentaje de las acciones, cuotas o derechos en propiedad o posesión del contribuyente.

~~Cuando el valor determinado de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior no refleje fehacientemente el valor económico de los activos subyacentes de la entidad o ella no cuente con estados financieros auditados, el contribuyente deberá sujetarse a las reglas contenidas en el numeral ii.~~

Cuando la entidad no cuente con estados financieros auditados, el contribuyente deberá sujetarse a las reglas contenidas en el numeral ii.

ii. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el numeral i y en las demás normas que así lo establezcan, sea necesario valorizar los activos subyacentes de la empresa o entidad con o sin personalidad jurídica cuya participación se declara, deberán aplicarse las siguientes reglas, según corresponda:

a) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en una o más empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que se encuentre bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o que, no estando sujeta a esta fiscalización, cuente con estados financieros auditados, se deberá reconocer como valor económico aquella suma que resulte de multiplicar el porcentaje de propiedad indirecta que el contribuyente mantiene en estas últimas entidades, aplicado sobre su patrimonio financiero.

b) Si la entidad mantiene propiedad directa o indirecta en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica que no cumpla con lo establecido en el literal anterior, ella deberá ser valorizada según lo dispuesto en el numeral xiv de este artículo.

c) Si la entidad mantiene propiedad directa en acciones u otros instrumentos con cotización bursátil, no aplicará lo dispuesto en la letra a) anterior y la valorización se deberá realizar según lo establecido en el numeral iv del presente artículo.

Al valor determinado por aplicación de los literales anteriores deberá deducirse los pasivos que la empresa, cuya participación se declara, mantenga al cierre del ejercicio. Sobre el monto así determinado se deberá aplicar el porcentaje que le sea atribuible al contribuyente y será el valor correspondiente a declarar.

iii. Cuando en las entidades mencionadas en el numeral i, el valor de los activos controlados contable o tributariamente difiera notoriamente de su valor económico, se deberán aplicar las normas de valorización contenidas en este artículo, según la naturaleza del activo que deba ser valorizado.

iv. Las acciones, cuotas, derechos o cualquier título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del segundo semestre del año calendario respectivo. El precio promedio deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados.

~~v. Las acciones, cuotas, derechos u otro tipo de participación en empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituida o domiciliada en el extranjero, cuyos valores no sean transados en mercados regulados, deberán valorizarse según lo establecido en los numerales i, ii, y iii, del presente artículo, reconociendo el valor económico de la participación en la proporción que corresponda.~~

~~Los activos subyacentes se deberán valorizar siempre cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación se deba declarar esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicando la misma regla respecto de los propios activos subyacentes de esta clase, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.~~

v. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral i., cuando la empresa o entidad, con o sin personalidad jurídica, cuya participación se deba declarar, esté domiciliada, sea residente, o esté establecida o constituida en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta, se deberá siempre valorizar los activos subyacentes de ésta, según las reglas del presente artículo, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de participaciones en empresas o entidades domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción no incluidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pudiendo aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.

vi. Los bienes inmuebles ubicados en Chile se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al segundo semestre del año comercial respectivo. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los 3 años anteriores al cierre del ejercicio respectivo, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el 31 de noviembre del año respectivo.

vii. Los vehículos terrestres, marítimos o aéreos serán considerados según el valor de tasación, al 31 de diciembre del año respectivo, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales. En los casos que no exista una valoración disponible, se deberá declarar el valor comercial del bien según tasación realizada por un agente independiente en los términos del numeral xiv del presente artículo.

viii. Los instrumentos derivados que califiquen como tales según la definición dispuesta en el artículo 2° de la ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados, deberán valorizarse según lo dispone el número 4 del artículo 5° de dicha ley.

ix. Los portafolios de inversiones, entendidos como aquellas carteras de inversión administradas por terceros, sea en Chile o el exterior; e independiente de donde se encuentren ubicadas dichas inversiones; tendrán como valor aquél informado por la entidad administradora al 31 de diciembre del ejercicio comercial correspondiente.

x. Las cuentas bancarias, ya sean corrientes, a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros similares bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera, en las que el contribuyente tenga calidad de titular o beneficiario; tendrán como valor el saldo correspondiente al 31 de diciembre del año comercial correspondiente. Si en estas cuentas o instrumentos existe más de un titular, se deberá considerar el saldo positivo en la proporción que le corresponda.

xi. Los beneficios a que tenga derecho el contribuyente se valorizarán atendiendo el porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades, según corresponda, de la entidad que da origen al beneficio.

xii. Los animales destinados a una actividad comercial o lucrativa, deberán ser valorizados según su valor de mercado. Para estos efectos, se considerará como valor de mercado aquel que resulte de aplicar los precios publicados por el Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas, publicado por la Oficina de Estudios

y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, correspondiente a la última semana del mes de diciembre del año respectivo.

xiii. Otros activos no enunciados expresamente cuyo valor sea igual o superior a 130 unidades tributarias anuales, deberán valorizarse según su valor de mercado al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo.

xiv. Cuando, por aplicación de las reglas mencionadas en los numerales i a xiii, corresponda realizar la valorización de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio, por medio de tasación o informe elaborado por agentes independientes, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La tasación o informe de valorización deberá seguir los lineamientos del artículo 64 del Código Tributario y el contribuyente podrá optar por utilizar el mismo informe por un plazo máximo de tres ejercicios tributarios, en cuyo caso la valorización deberá ser reajustada por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al cierre de ejercicio. A iguales reglas estará sujeto el informe o tasación que el contribuyente voluntariamente acompañe para acreditar el valor económico de un activo o pasivo, de conformidad a lo establecido en el inciso final del presente artículo.

xv. El contribuyente podrá deducir el saldo insoluto de sus pasivos al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo, siempre que dichos pasivos no tengan como acreedor a una parte relacionada del contribuyente, según el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, y que hayan sido contraídos para financiar todo o parte de la adquisición de uno o más activos incluidos en la declaración de patrimonio o que sean utilizados en la ampliación o reparación de estos, siempre que generen un incremento en el valor del activo y se mantenga la información de dichas ampliaciones o reparaciones y de los pasivos a cuyo cargo fueron financiados a disposición del Servicio.

Cuando el pasivo sea con un banco o institución financiera, se podrá deducir el saldo que dicho pasivo registre al 31 de diciembre del año respectivo según conste en un certificado emitido por dicha institución.

Si, atendidas las características y/o circunstancias de un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio; el contribuyente considerara que existe otro método de valoración que permita obtener de mejor forma su valor económico, podrá aplicarlo siempre que pueda acreditar fehacientemente que el método utilizado es más adecuado para estos fines que las reglas contenidas en el presente artículo.

La aplicación de los métodos o presentación de informes a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la obligación del contribuyente de mantener a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales se han aplicado tales métodos o elaborado dichos informes, ya sean antecedentes propios o de empresas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que formen parte de su patrimonio.

Artículo 5. El Servicio de Impuestos Internos podrá, previa citación en los términos del artículo 63 del Código Tributario, impugnar el método o fórmula utilizado por el contribuyente para valorizar uno o más activos o pasivos, cuando no sea el más adecuado para determinar su valor económico. En estos casos el Servicio deberá establecer el método

o fórmula más adecuado de valorización, según la naturaleza y características del activo o pasivo de que se trate y de acuerdo a las normas fijadas en el artículo 4° de la presente ley. En tal caso, el Servicio de Impuestos Internos practicará la liquidación de impuestos más intereses y multas que corresponda por las diferencias que genere la nueva forma de cálculo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, cuando el contribuyente valore un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio por medio de un informe de un agente independiente y su valor difiera notoriamente de su valor usual de mercado, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previa citación, tasar dichos activos, en los términos del artículo 64 del Código Tributario. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos practicará la liquidación de los impuestos, intereses y multas que correspondan.

~~La liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos podrá ser objeto de recurso de reposición administrativa ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.~~

En contra de la liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos será procedente la reposición administrativa voluntaria regulada en el artículo 123 bis y el reclamo contenido en el artículo 124 y siguientes, ambos del Título II del Libro Tercero del Código Tributario.

Artículo 6. El patrimonio determinado según los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley será gravado de la siguiente manera:

- i. La parte del patrimonio que no exceda de 6.000 unidades tributarias anuales estará exenta.
- ii. Sobre la parte que exceda de 6.000 unidades tributarias anuales y no sobrepase las 18.000 unidades tributarias anuales, con una tasa del 1%.
- iii. Sobre la parte que exceda de 18.000 unidades tributarias anuales, con una tasa del 1,8%.

Para la determinación de los referidos tramos, la unidad tributaria anual se convertirá a su valor en pesos a diciembre del año comercial del devengo del impuesto.

El contribuyente tendrá derecho a utilizar contra el impuesto un crédito imputable igual al cociente que resulte de la diferencia entre su patrimonio total y el monto exento, en el numerador, y su patrimonio total, en el denominador, multiplicado por el crédito total pagado por el contribuyente, según las definiciones del inciso siguiente. El crédito imputable solo podrá utilizarse contra el impuesto establecido en la presente ley y, en caso de existir un excedente de crédito, éste no se podrá imputar a ejercicios futuros.

Para determinar el crédito imputable se estará a las siguientes definiciones:

- a) Crédito total: la suma de los impuestos soportados directamente por el contribuyente o que le correspondan en virtud de su propiedad directa o indirecta de empresas u otras entidades, en proporción a su participación en el capital. Este crédito total se compondrá de los siguientes impuestos:

- i) Los impuestos pagados dentro del ejercicio comercial anterior al cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio por aplicación de lo establecido en los artículos 7° y 7° bis, del Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en la parte que no se haya deducido de la base imponible del impuesto global complementario.

- ii) El impuesto pagado dentro del mismo ejercicio en el cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio, por aplicación del artículo 9 de la ley N° 21.420 que reduce o elimina exenciones tributarias.

~~iii) El impuesto pagado dentro del mismo ejercicio en el cual se efectúa la declaración y pago del impuesto al patrimonio por concepto del tributo al diferimiento de impuestos finales, de conformidad con la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.~~

- b) Patrimonio total: la suma determinada en virtud de la aplicación de los artículos 3° y 4° de la presente ley.

- c) Crédito imputable: la parte del crédito total que el contribuyente puede imputar contra el impuesto al patrimonio, de conformidad al inciso tercero del presente artículo.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la carga tributaria máxima a la que podrá verse sujeto un contribuyente por aplicación del impuesto a la renta y el impuesto al patrimonio no podrá superar el 50% de la rentabilidad del patrimonio, en los términos que se establecen en este artículo.

El impuesto al patrimonio a pagar será el monto menor entre:

- a) El impuesto determinado según el artículo 6° de la presente ley; y,

- b) El 50% de la rentabilidad del patrimonio, deducido el impuesto de primera categoría, ambos determinados según el inciso siguiente. A este monto se deberán deducir las sumas que le hubiere correspondido pagar en el mismo ejercicio al contribuyente por concepto de impuesto a las rentas del capital y/o de impuesto global complementario.

Respecto del impuesto global complementario, solo podrá deducirse aquella parte que no corresponda a rentas gravadas de acuerdo al artículo 42 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, para lo cual el impuesto global complementario determinado en el correspondiente ejercicio se deberá disminuir en la misma proporción que estas rentas representen sobre la renta bruta total.

Para la aplicación del literal b) anterior se presumirá que la rentabilidad anual del patrimonio es equivalente al 6% del patrimonio determinado al cierre del ejercicio. Asimismo, se presumirá que esta rentabilidad quedó sujeta al impuesto de primera categoría con la tasa del ejercicio comercial correspondiente a la declaración.

El contribuyente podrá acreditar que la rentabilidad anual de su patrimonio fue inferior al 6% para lo cual deberá acompañar una solicitud con todos los antecedentes que permitan acreditar fehacientemente una menor rentabilidad y que ésta se debe a razones

económicas o financieras, sin que pueda ser consecuencia de una reorganización empresarial, de donaciones, o producto del cambio de la metodología de valoración de su patrimonio. Con todo, la rentabilidad a considerar no podrá ser inferior a un 2,5% del valor del patrimonio del contribuyente. En este caso, el impuesto al patrimonio será el monto inferior entre:

- i. El impuesto determinado según el artículo 6° de la presente ley.
- ii. El 50% de la rentabilidad efectiva del patrimonio, al que se deducirá el impuesto de primera categoría que efectivamente haya soportado el contribuyente y que le sea atribuible. A este monto se deberán deducir las sumas que le hubiera correspondido pagar en el mismo ejercicio por concepto de impuesto a las rentas del capital y de impuesto global complementario, determinadas según la letra b) del presente artículo.

La solicitud señalada en el inciso cuarto deberá ser presentada ante el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el último día hábil del mes anterior al cual corresponde presentar la declaración del impuesto. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos podrá, por resolución fundada, prorrogar el plazo para la presentación de la declaración del impuesto por hasta dos meses con el objeto de verificar la veracidad de los antecedentes expuestos por el contribuyente, en cuyo caso no existirán recargos de ningún tipo a menos que el Servicio establezca que la solicitud se efectuó con la única intención de aplazar el pago del impuesto.

La aceptación o rechazo de la solicitud del contribuyente indicada en los incisos cuarto y quinto deberá constar en una resolución y ser notificada al contribuyente, la cual será objeto de la reposición administrativa voluntaria regulada en el artículo 123 bis y el reclamo contenido en el artículo 124 y siguientes, ambos contenidos en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario.

~~Artículo 7. Para determinar la sujeción a este impuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1°, se estará a las reglas sobre domicilio y residencia del Código Tributario. No obstante, el contribuyente podrá presentar una solicitud de certificado de pérdida de domicilio o residencia para efectos tributarios, ante el Servicio de Impuestos Internos, donde señale las circunstancias y hechos que dan cuenta de su pérdida de domicilio o residencia. Esta solicitud administrativa deberá ir acompañada de una determinación y valorización de su patrimonio en los términos de los artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley, según su valor al último día del mes anterior a la presentación, junto con el comprobante de pago del impuesto señalado en el inciso penúltimo de este artículo.~~

~~El Servicio de Impuestos Internos tendrá un plazo de 60 días contados desde la presentación del aviso para verificar que se cumplen los requisitos para la pérdida de domicilio o residencia y que existe una correcta valorización del patrimonio y determinación del impuesto, o determinar las diferencias que correspondan. Vencido el plazo, el Servicio de Impuestos Internos dictará una resolución que acredite la pérdida de domicilio o residencia para efectos de este impuesto y la inexistencia de obligaciones pendientes en relación con el mismo. El Servicio de Impuestos Internos no podrá denegar la solicitud, a menos que no se hayan señalado las circunstancias y hechos que den cuenta de la pérdida del domicilio o residencia, o que detecte diferencias en la valorización del patrimonio y determinación del impuesto.~~

~~Si no se acreditan los hechos y circunstancias de pérdida de domicilio o residencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que deniega la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos deberá devolver el impuesto a que se refiere el inciso penúltimo del presente artículo, que hubiere pagado el contribuyente. Si se verifican diferencias en la determinación del impuesto pagado, el Servicio de Impuestos Internos liquidará la diferencia. En este último caso, una vez acreditado el pago en arcas fiscales, el Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución acreditando la pérdida de domicilio o residencia para el solo efecto de este impuesto y la inexistencia de obligaciones pendientes respecto de éste.~~

~~Sobre el patrimonio declarado por el contribuyente al momento de presentar la solicitud, se aplicará un impuesto de salida con tasa del 5% en aquella parte del patrimonio que exceda de 6.000 unidades tributarias anuales. Este impuesto único no reemplazará la obligación del contribuyente de declarar y pagar el impuesto que corresponda sobre el patrimonio determinado al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se presenta la solicitud. Pagado este impuesto, el contribuyente quedará liberado del impuesto de la presente ley mientras que no adquiera nuevamente la calidad de residente o domiciliado en Chile de conformidad con el inciso primero.~~

Artículo 8. Para determinar la sujeción a este impuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1°, se estará a las reglas sobre domicilio y residencia del Código Tributario. No obstante, el contribuyente podrá presentar una solicitud de certificado de pérdida de domicilio y residencia para efectos tributarios, ante el Servicio de Impuestos Internos, donde señale las circunstancias y hechos que dan cuenta de su pérdida de domicilio y residencia.

Los contribuyentes que fueran a perder su domicilio y residencia, teniendo un patrimonio mayor a 6.000 unidades tributarias anuales según su valor al mes anterior al que se ausentaren del país, deberán declarar y pagar el impuesto al patrimonio en la proporción que corresponda a los meses que hayan transcurridos entre el primero de enero de ese año calendario y el último día del mes anterior a aquél en que fueran a ausentarse, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo 7° respecto al límite de la carga tributaria. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar el impuesto que se hubiere devengado al 31 de diciembre del año anterior dentro del plazo establecido en el artículo noveno.

La prescripción de las acciones del fisco por el impuesto de esta ley se suspenderá en caso que el contribuyente se ausente del país, por el tiempo que dure la ausencia con un máximo de diez años.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fijará el procedimiento para la solicitud a que se refiere este artículo.

Si el contribuyente pierde la residencia o domicilio en Chile sin realizar la solicitud y pago del impuesto a que se refiere este artículo, quedará sujeto al impuesto al patrimonio por tres años contados desde que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de su pérdida de domicilio o residencia, debiendo liquidar además los impuestos al patrimonio adeudados en los ejercicios anteriores, cuando corresponda.

Artículo 8. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año calendario y deberá ser declarado y pagado dentro del mes de junio del año siguiente. Con todo, el contribuyente podrá solicitar, al momento de presentar la declaración, el pago diferido del impuesto, por un plazo de hasta 3 meses, caso en el cual se aplicará sólo el reajuste a que se refiere el artículo 53 del Código Tributario, según corresponda.

También estarán obligadas a presentar la declaración de su patrimonio, aun cuando no queden sujetas al presente impuesto, aquellas personas cuyos patrimonios superen el equivalente en pesos chilenos, a 4.000 unidades tributarias anuales, según el valor correspondiente a diciembre de cada año calendario.

El retardo u omisión en la presentación de la declaración se sancionará según lo dispuesto en el artículo 97 N°2, del Código Tributario. Por su parte, el pago del impuesto efectuado fuera del plazo establecido se deberá realizar reajustado más los intereses que correspondan según el artículo 53 y siguientes del Código Tributario. Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la determinación y/o la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, o el empleo de maniobras fraudulentas encaminadas a burlar el impuesto, se sancionará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 9. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto, de acuerdo con sus facultades. En especial, fijará mediante resolución el contenido y forma de la declaración a presentar por los contribuyentes afectos al impuesto y/o obligados a presentar la declaración. El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás facultades que por ley le hayan sido conferidas a este organismo. Especialmente, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en aquellos convenios internacionales vigentes que permiten el intercambio de información pertinente, con el objeto de verificar la existencia y el valor económico de activos en el exterior, de acuerdo con la información o indicios de que disponga respecto de los sujetos obligados al pago de este impuesto, o que sea de público conocimiento.

La prescripción de las acciones del Fisco para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere esta ley se suspenderá en caso de que el contribuyente se ausente del país, por el tiempo que dure la ausencia. Esta suspensión tendrá un máximo de 10 años seguidos.

Artículo 10. En todo lo no regulado en esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Tributario.